Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011-5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 12- 15, Piso 9, Palacio de Justicia

**SIGC** 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 15 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 8 de noviembre de 2.019, con reparto a este Juzgado, mismo que fue rechazada por este despacho de acuerdo al domicilio de la demandada, el 13 de febrero de 2020 según el acta individual de reparto, correspondió al Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, rechazada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10º del art. 28 del C.G.P., generando un conflicto de competencias, el cual fue resuelto por el Juzgado 6º Civil del Circuito de la ciudad de Cali V., el 18 de enero de 2021, ordenando el conocimiento a este despacho, y remitida por la Oficina Judicial el pasado 8 de febrero hogaño, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 90526, y que nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvase proveer.

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2020).

Auto No. 352

**Referencia:** IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRA

**Demandante:** EMCALI EICE EPS – <u>slalvarez@emcali.com.co</u> **Apoderado:** Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO –

mtorress@emcali.com.co

**Demandados:** ALVARO ENRIQUE LASO REALPE 760014003001 **2019**-00**848**-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el conflicto de competencia fue resuelvo en contra de este despacho, se procede a avocar su conocimiento y a estudiar la demanda de Imposición de Servidumbre formulada por la entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor **ALVARO ENRIQUE LASO REALPE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.549.138, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P, se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.-Se observa que conforme lo prevé el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 del 26 de mayo 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.2., que a la letra reza:

De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los **artículos 82 y 83** del Código General del Proceso y a ella se **adjuntarán solamente**, **los siguientes documentos:** 

 $(\ldots)$ 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011-5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 12- 15. Piso 9. Palacio de Justicia

**SIGC** 

CERTIFICADO No. 856213

## d) El <u>título judicial correspondiente a la suma estimada como</u> <u>indemnización</u>. (negrillas y subrayas del despacho).

Dicha carga probatoria brilla por su ausencia, pese a haber sido señalada en el acápite de pruebas (documentales), teniendo en cuenta que el título judicial por concepto de indemnización debe ser arrimado en conjunto con los demás elementos probatorios que la ley señaló para llevar a buen recaudo el asunto de la referencia. Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento dentro de la presente demanda especial de Servidumbre.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda de Imposición de Servidumbre formulada por la entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor **ALVARO ENRIQUE LASO REALPE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.549.138, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado J**UAN CARLOS HENRÍQUEZ HIDALGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 12.987.203 de Pasto Nar., y portador de la T.P No. 68.216 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

## CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12987203 y la tarjeta de abogado (a) No. 68216

## NOTIFÍQUESE.

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA

En Estado No. <u>**023**</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui

Cb.

## Firmado Por:

# ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c65d97266f6ff7bca929c6021744315517d54dbeb303a9260b3b6e4128b6257

Documento generado en 15/02/2021 04:54:24 PM